



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI442/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE Y LA CLASIFICACIÓN DE RESERVADA TEMPORAL REALIZADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR LA C. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 1 de abril de 2012 la C. Claudia Edith Anaya Mota, hizo llegar al Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito libre una solicitud de información, misma que se cita a continuación:

“Claudia Edith Anaya Mota, por mi propio derecho y en calidad de miembro del Partido de la Revolución Democrática y de candidata electa a Senadora por el Principio de Mayoría Relativa, primera fórmula, por el Estado de Zacatecas, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, autorizando para tales efectos e imponerse en autos a los C.C. Rosalba Gongora López, Bertha Galeana Cisneros, Juan Romero Tenoreio y/o Armando Martínez Soto. Con fundamento en los artículos 1, párrafos 1 al 3, 8, 14, 16, 17, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2, 5, 36, 38 numeral 1, incisos a), e) y t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera más atenta solicito:

Con fundamento en el artículo 1º, párrafo primero, segundo, y tercero, y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de coadyuvar en la garantía de mis derechos político electoral de ser votado, de audiencia y debido proceso, realice las gestiones necesarias para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral expida la documentación certificada que se solicita en el presente escrito, y su consecuente integración en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales que conoce la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente: SM-JDC-378-2012, siendo la siguiente:

1.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Senadores por el principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Senadores por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”. Aprobado por el Consejo General en su sesión del 29 de marzo del 2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2.- Documentos entregados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo con los que se acreditó el registro de los precandidatos para la elección de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa el proceso interno de selección de candidatos, de cada uno de éstos, en los términos expuestos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral número **CG326/2011** por el cual se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.

En particular los relacionados con los siguientes:

I.- Los acuse de recibo de los documentos relacionados con el punto SEGUNDO por lo que los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo comunicaron al Consejo General del Instituto Federal Electoral:

- a) Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la elección de sus candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios;
- b) Fecha de inicio del proceso interno de selección de todos sus candidatos;
- c) Método o métodos que serán utilizados para la selección de todos sus candidatos;
- d) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;
- e) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
- f) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento; y
- g) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal y/o distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

II.- Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos; y

III.- En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.

3.- El documento por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificó, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.

4.- En su caso, los documentos por los que se requirió subsanara la omisión en el cumplimiento de la información y documentación señalada en los numerales anteriores I, II y III del punto 2 anterior, para verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable.

5.- El documento por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, da a conocer a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo los resultados de los análisis sobre el cumplimiento al artículo 211, párrafo 2 del Código de la materia, así como de las normas estatutarias o reglamentarias aplicables, debidamente fundado y motivado.

6.- Los documentos por el cual los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo dan cumplimiento al punto CUATRO del Acuerdo del Consejo General que se invoca, esto es, en el que se determinan la procedencia del registro de todos sus precandidatos a partir del día 17 de diciembre de 2011 y hasta un día antes de la jornada comicial interna o de la sesión del órgano que conforme a sus normas estatutarias elija o designe a sus candidatos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7.- El documento donde conste el reporte realizado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, del 5 al 18 de diciembre de 2011, de la captura de la información de sus precandidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para el estado de Zacatecas, tanto propietarios como suplentes, en el módulo respectivo del "Sistema de Registro de Candidatos" (Punto QUINTO del acuerdo citado).

8.- Oficio por el cual los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, notifica al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral la procedencia del registro de de sus precandidatos al Senado de la República por el principio de mayoría. Así como la actualización correspondiente al sistema de registro de precandidatos. Lo que debió de suceder dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.

9.- Copia certificada del documento por el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realiza la publicación de las listas de precandidatos a senadores por el principio de mayoría relativa para el Estado de Zacatecas, y sus actualizaciones, en la página electrónica del Instituto. Misma que se consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>

En la que se accede a la información siguiente:

Proceso Electoral Federal 2011-2012

Lista de precandidaturas a Senadores por el principio de Mayoría Relativa

Entidad Federativa: ZACATECAS Fecha: 01/04/2012 08:10 hrs

Partido político	Propietario	Suplente
PAN	DICK HEUFELD FRANCISCO	QUIRAN TISCAREÑO MARTHA ELVA
PAN	MEDINA PADILLA JOSÉ RAFAEL	LOPEZ GARCIA MA. TERESA
PAN	MERCADO SANCHEZ LUIS ENRIQUE	GONZALEZ LUNABUENO NESTOR FERNANDO
PAN	RAMIREZ BUCIO ARTURO	BERNAL FRAUSTO FEDERICO
PRI	TELLO CRISTERNA ALEJANDRO	
PRD	ANAYA MOTA CLAUDIA EDITH	NOCEYTI TENADO TEODORA FRANCISCA
PRD	ENRIQUEZ FELIX JOSE JAMES	CASTONERA DE LA CRUZ ISMAEL
PRD	HERRERA CHAVEZ SAMUEL	BALDERAS BALDERAS MIGUEL ANGEL
PRD	MEDINA LIZALOE JOSE LUIS	GONZALEZ ROMO JESUS MA
PRD	MENDOZA MALDONADO JOSÉ JUAN	GALVAN ORTEGA HIRAM AZAEL
PRD	NARRO CESPEDES JOSE	JAGUES SALAZAR MIGUEL
PRD	ROMO FONSECA LUIS GERARDO	FAJARDO FRIAS JORGE
PT	MONREAL AVILA DAVID	
PVEM	INGUANZO TRIBILLO JOSÉ MARIA	BONILLA SALCEDO LUIS
PVEM	PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO	RAQUEL FRAUSTO OCTAVIO
NUEVA ALIANZA	HARTWEG DE LIRA NORMA ALICIA	RUZ FLORES DELGADILLO ADA
NUEVA ALIANZA	SALAS MEZA MIGUEL ANGEL	CURIA MUÑOZ ISAIAS

Regresar



10.- Informe de precampaña presentado por el C. MONREAL AVILA DAVID como candidato en la fórmula uno, de candidatos a Senadores por el principio de mayoría, en los términos del punto DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del acuerdo en cuestión, esto es, al Partido a más tardar el día 29 de febrero de 2012, y el Partido del trabajo al Instituto Federal Electoral a más tardar el día 16 de marzo de 2012 (artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

- II. Con fecha 2 de abril de 2012, la Unidad de Enlace ingreso la solicitud de la C. Claudia Edith Anaya Mota, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02034**, misma que se cita en el antecedente número I.
- III. Con fecha 3 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Claudia Edith Anaya Mota, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- IV. Con fecha 9 de abril de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio contestación a la solicitud de la C. Claudia Edith Anaya Mota; misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Haga del conocimiento del solicitante, que la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, encargado de recibir, revisar y dictaminar los informes que presentan los partidos políticos relativos al origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 79 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, se solicita informe al interesado que esta Unidad, no es la competente para dar respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito que anexa el solicitante, ya que estos son competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, haga saber al solicitante que la información de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, guarda el carácter de **temporalmente reservada**, por encontrarse vinculada con la revisión que realiza esta Unidad de Fiscalización a los informes de precampaña que presentaron los partidos políticos nacionales, entre ellos el Partido del Trabajo, de conformidad con lo establecido por los artículos 83, numeral 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, es necesario precisar que, en observancia a lo señalado por el artículo 11, numeral 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez presentados los referidos informes ante esta Unidad de Fiscalización, estos serán



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

considerados como información temporalmente reservada, y será pública cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral, apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los mismos.

En ese tenor, derivado del cómputo de los plazos contemplados en la ley para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización, se tiene que tal supuesto se actualizará el día once de mayo de dos mil doce.

Por último, atendiendo al principio de máxima publicidad y de exhaustividad y toda vez que la información solicitada, posiblemente se encuentre en poder del partido se sugiere consultar al mismo.”(Sic)

- V. Con fecha 13 de abril de 2012, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento a la C. Claudia Edith Anaya Mota mediante el oficio UE/AS/1539/12, sus claves de usuario y contraseña para ingresar al sistema INFOMEX-IFE, a fin de dar seguimiento a su solicitud de Información.
- VI. Con la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud de la C. Claudia Edith Anaya Mota; misma que se cita en su parte conducente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que la documentación que solicita el interesado en los numerales 3, 7 y 8, no existen tales documentos, por lo que hace al numeral 9 es inexistente, en razón de que el Sistema de Registro de Candidatos se encuentra vinculado directamente con la página electrónica del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado en el numeral 10, no es competencia de esta área, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a la instancia competente, así como a los partidos políticos.”(Sic)

- VII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Claudia Edith Anaya Mota, a la Dirección del Secretariado; mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.
- VIII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud formulada por la C. Claudia Edith Anaya Mota, a los Partidos Políticos de la Revolución



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Democrática y del Trabajo, mediante el sistema INFOMEX-IFE a efecto de continuar con el trámite.

- IX. Con fecha 15 de abril de 2012, el Partido del Trabajo mediante el sistema INFOMEX-IFE, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“Los Informes de Gastos de Precampaña se han integrado y fueron presentados en tiempo y forma ante la Autoridad Electoral Fiscalizadora el 16 de marzo del 2012, por lo tanto la información solicitada, de conformidad con el artículo 11, numeral 4, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 13 párrafo primero, fracción V; y 14 fracción IV; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es considerada de carácter reservado por los efectos fiscales y jurídicos que en su momento administrativo y legal oportunos se llevarán a cabo y su entrega podría generar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes de los partidos políticos por parte de la Unidad de Fiscalización del IFE.

En ese sentido, solicito se ponga a disposición del peticionario la información aquí contenida y en consecuencia, se nos tenga por cumplido.”(Sic)

- X. Con fecha 18 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante correo electrónico hizo llegar a la Unidad de Enlace un alcance a su respuesta, mismo que se cita en su parte conducente:

“(…)

Al respecto, en alcance a dicha respuesta te informo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que la documentación que solicita el interesado en el numeral 3, que no existe un documento con tales características, puesto que la Dirección Ejecutiva se basa para su análisis en la información proporcionada por el partido, y emite un oficio en donde se establece el resultado de dicho análisis. Por lo que hace al numeral 7, es inexistente, en virtud de que el partido no notificó a este instituto, los datos de sus precandidatos en Zacatecas y 9 es inexistente, en razón de que el Sistema de Registro de Candidatos se encuentra vinculado directamente con la página electrónica del Instituto Federal Electoral, por lo que no existe documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para realizar la publicación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado en el numeral 10, no es competencia de esta área, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a la instancia competente, así como al Organismo Político.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la documentación que solicita el interesado en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8, obra en los archivos de esta Dirección de los Partidos Políticos y Financiamiento.”(Sic)

- XI. Con la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio CEMM/319/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

En relación a las peticiones marcadas con los numerales “1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político ya se pronunció sobre las documentales requeridas.

Ahora bien, en relación a lo requerido en el numeral “10” del escrito de petición, se informa que, no es posible proporcionar la información requerida por la C. Claudia Edith Anaya Mota, pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 párrafo 1 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y 10 inciso c) del Reglamento de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se trata de información y documentación que sirven de insumo para la elaboración del dictamen consolidado del informe de precampaña, realizado dentro del procedimientos de fiscalización que elabora la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual no ha concluido y como consecuencia el Consejo General del referido instituto no se ha emitido la resolución respectiva.”(Sic)

- XII. Con fecha 25 de abril de 2012, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, notificó a la C. Claudia Edith Anaya Mota, la ampliación de plazo de su solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XIII. Con fecha 7 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico, envió un alcance con el cual dio contestación a la solicitud de la C. Claudia Edith Anaya Mota; misma que se cita en su parte conducente:

“(…)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que la documentación que solicita el interesado en el numeral 3, que no existe un documento con tales características, puesto que la Dirección Ejecutiva se basa para su análisis en la información proporcionada por el partido, y emite un oficio en donde se establece el resultado de dicho análisis. Por lo que hace al numeral 7, es inexistente, en virtud de que el partido no notificó a este Instituto, los datos de sus precandidatos en Zacatecas y 9 es inexistente, en razón de que el Sistema de Registro de Candidatos se encuentra vinculado directamente con la página electrónica del Instituto Federal Electoral, por lo que no existe documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para realizar la publicación.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado en el numeral 10, no es competencia de esta área, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I, del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada a la instancia competente, así como al Organismo Político.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la documentación que solicita el interesado en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8, obra en los archivos de esta Dirección, la cual consta de un aproximado de 300 fojas por cada partido político nacional para su disposición. Asimismo, en razón de que la información que requiere es muy extensa, se propone su consulta in situ en las oficinas de esta Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.”(Sic)

XIV. Con fecha 8 de mayo de 2012, la Dirección del Secretariado mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio DS/862/2012, dio respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, misma que se cita en su parte conducente:

“(…)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto Me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, se adjunta en un disco compacto (CD), el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las Candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones Compromiso por México y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Movimiento Progresista, y las Candidaturas a Senadores por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos Partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Respecto a la información requerida en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, no abra en los archivos de esta Dirección a mi cargo, razón por la cual es inexistente.

No omito señalar que de conformidad con el artículo 25 párrafo 2 fracción I, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto, se deberá remitir dicha solicitud a los Partidos Políticos de referencia.”(Sic)

- XV. Con fecha 15 de mayo de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio UF/DRN/4302/2012 envió un alcance a su respuesta; misma que se cita en su parte conducente:

“En alcance al oficio UF/DRN/2906/2012 de 09 de abril del presente año, mediante el cual se emitió respuesta a La solicitud UE/12/02034, en donde se solicitó lo que a continuación se transcribe:

“...expida la documentación certificada que se solicita en el presente escrito...informe de precampaña presentado por el C. MONREAL AVILA DAVID como candidato en la fórmula uno, de candidatos a Senadores por el principio de mayoría, en los términos del punto DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del acuerdo en cuestión...”

En ese sentido, y toda vez que en sesión extraordinaria de nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado del Procedimiento Expedito de Revisión de Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que los informes detallados de los gastos de precampaña, revisados mediante el procedimiento expedito anteriormente citado, se consideran **públicos**.

En tal virtud, se solicita que haga llegar al solicitante el informe de precampaña del C. Monreal Ávila David, que se anexa al presente oficio, precandidato al senado por el Estado de Zacatecas, en razón a que dicho informe fue seleccionado para ser objeto de revisión en dicho procedimiento expedito.”

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Que con relación a la clasificación formulada por los órganos responsables, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario antes citado, dispone que: “(...)1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...)”
3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; y Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia y la reserva temporal de parte de la información.
4. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señaló en su oficio de respuesta que de la información solicitada por al ciudadana es publica la requerida en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 8, misma que se encuentra a disposición de la peticionaria en 600 fojas útiles certificadas —300 por cada partido político—, previo pago de la cuota de recuperación.

Por otra parte, la Dirección del Secretariado, señaló en su oficio de respuesta que esta a disposición de la C. Claudia Edith Anaya Mota, un disco compacto (CD) que contiene la información por ella requerida en el numeral 1 de su solicitud, previo pago de la cuota de recuperación correspondiente.

Así las cosas, se hace del conocimiento de la ciudadana que la información indicada en los párrafos que anteceden al presente; quedara a su disposición en 600 copias certificadas y 1 disco compacto, que contiene la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Dirección del Secretariado en el domicilio señalado al ingresar su solicitud de información; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$6612.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta al numeral 10 de la solicitud de información, materia de la presente resolución, señaló que es **público** el informe de precampaña presentado por el C. MONREAL AVILA DAVID como candidato en la fórmula uno, de candidatos a Senadores por el principio de mayoría, toda vez que en sesión extraordinaria de nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó la Resolución respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado del Procedimiento Expedito de Revisión de Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, de la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se desprende la existencia de datos considerados como personales que identifican o hacen identificable a una persona.

De la revisión hecha a la muestra entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave de Elector y firmas de particulares.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

*De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

*Protección de datos personales*

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 36

*Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. **Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”**

“Artículo 37

*De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió una muestra con las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado mantener la testa realizada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al dar respuesta a la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Clave de Elector y firmas de particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo antes señalado la información referida se pone a disposición de la solicitante en **3** fojas simples en **versión pública**.

Así las cosas, se hace del conocimiento de la ciudadana que la información indicada en el párrafo que antecede al presente; quedara a su disposición en 3 copias certificadas, que contiene la información proporcionada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el domicilio señalado al ingresar su solicitud de información; **previo pago y presentación del comprobante en original** por la cantidad de \$33.00 (TREINTA Y TRES PESOS.) por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, declaró la inexistencia de la información requerida por la ciudadana en los numerales 3, 7 y 9, toda vez que, lo requerido en el punto 3 no existe un documento con tales características, puesto que la Dirección Ejecutiva se basa para su análisis en la información proporcionada por el partido, y emite un oficio en donde se establece el resultado de dicho análisis; por lo que hace al numeral 7, es inexistente, en virtud de que el partido no notificó al Instituto Federal Electoral, los datos de sus precandidatos en Zacatecas, y por lo que se refiere a la información requerida en el numeral 9 es inexistente, en razón de que el Sistema de Registro de Candidatos se encuentra vinculado directamente con la página electrónica del Instituto Federal Electoral, por lo que no existe documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para realizar la publicación.

Por otra parte, la Dirección del Secretariado al atender la petición formulada por la C Claudia Edith Anaya Mota, declaró la inexistencia de la información que fue requerida en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, toda vez que, conforme a las atribuciones que le corresponden realizó una búsqueda en el archivo del Consejo General, bajo resguardo, de la cual se obtuvo como resultado que la información no obra en dicho archivo.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previa análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo. [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 <sup>1</sup>

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

---

<sup>1</sup> Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...)."

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la "exposición" del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de este precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Dirección del Secretariado.

- 7) Que los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, si bien es cierto en su momento procesal oportuno, clasificaron de manera correcta como temporalmente reservada la información requerida por la C. Claudia Edith Anaya Mota en el punto 10 de su solicitud —10.- *Informe de precampaña presentado por el C. MONREAL AVILA DAVID como candidato en la fórmula uno, de candidatos a Senadores por el principio de mayoría, en los términos del punto DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO del acuerdo en cuestión, esto es, al Partido a más tardar el día 29 de febrero de 2012, y el Partido del trabajo al Instituto Federal Electoral a más tardar el día 16 de marzo de 2012 (artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*—, también lo es que, el día 9 de mayo de 2012 fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Procedimientos Expeditos de Revisión de los Informes de Precampaña, de los Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10 numerales 5 y 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual establece la desclasificación de la información que para mayor certeza jurídica se cita:

#### **ARTICULO 10**

*De la clasificación y desclasificación de la información*  
(...)

5. La **información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación**, atendiendo a los Lineamientos emitidos por el Comité. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

6. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

I. Los titulares de los órganos responsables, y los partidos políticos que la posean;

II. **El Comité, y**

III. El Organismo Garante.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Atendiendo a la misma argumentación en el considerando que antecede este Comité de Información considera pertinente **desclasificar la clasificación de temporalmente reservada** aludida por los de la Revolución Democrática y del Trabajo en razón de que se trata de información que es pública ya que han dejado de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación, puesto que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión de los informes de precampaña.

En virtud de lo antes señalado, la información requerida por la ciudadana es pública, razón por la cual se pone a disposición de la C. Claudia Edith Anaya Mota en los términos del considerando 5.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2, 4, 5 y 6; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, 28 párrafo 2, 29, 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Claudia Edith Anaya Mota, que está a su disposición la información pública señalada en el considerando 4 de la presente resolución, en términos de lo señalado en el considerando de referencia.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento de la C. Claudia Edith Anaya Mota, que está a su disposición en versión pública la información relativa al numeral 10 de la solicitud, en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia, aludida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Dirección del Secretariado con relación a la información por la C. Claudia Edith Anaya Mota en los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la C. Claudia Edith Anaya Mota, que a fenecido el período de reserva, respecto a la información por ella solicitada en el punto 10 de su escrito inicial, de conformidad con lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

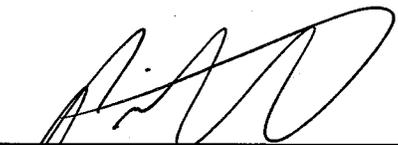


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento de la C. Claudia Edith Anaya Mota, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la C. Claudia Edith Anaya Mota mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de mayo de 2012.



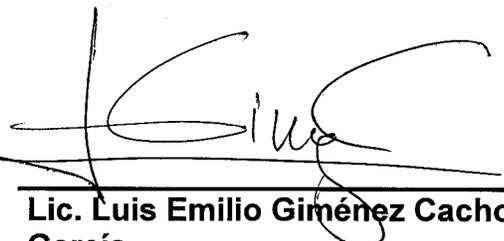
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información